

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente:

DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Juzg. 01 Civil Cto. Restitución Tierras Ibagué.
Radicado: 73001-25-02-002-**2023-0069600-00**
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 31 de enero de 2024

Aprobado según acta N° 03/ Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio PRIT-S-JARB No.3908 del 26 de julio de 2023 la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima remite por competencia a esta Comisión la queja de fecha 19 de julio de 2023³ en la que la señora María Hermilda Zabala Gantiva manifestó:

“Cordialmente por medio del presente escrito nos dirigimos a Usted, con el fin de solicitarle respetuosamente establecer la razón por la cual el JUZGADO

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA11202300696.pdf

PRIMERO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS de Ibagué, dentro del proceso de la referencia.

Se ha demorado tanto para resolver la entrega o pago de los dineros de la finca de nuestra propiedad ubicada en la vereda China Baja, finca denominada PARAGUAY.

Debemos manifestarle que esa finca está abandonada desde 1993 y es la fecha en que aún esperamos respuesta de la Justicia.”

Lo anterior, en el proceso de Evelia Zabala Gantiva y otros, con Rad.7300131210012019001900.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.692 de fecha 04 de agosto de 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 08 de agosto de 2023⁵.

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente

⁴ 003ACTADEREPARTO11202300696.pdf

⁵ 004PASEALDESPACHO11202300696.pdf

⁶ 005INDAGACIONPREVIAJUZGADORAD202300696.pdf

⁷ 006COMUNICACIONES202300696.pdf

conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad,

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00696-00
 Disciplinable: En averiguación de responsable.
 Cargo: Empleado Juzg.1 Civil Circ. Rest. Tierras Ibagué.
 M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
 Decisión: Terminación

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INDAGACIÓN PREVIA se adelantó en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ.

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro de las pruebas practicadas en la presente indagación se tiene copia del expediente con radicado No.7300131210012019001900, demandantes María Hermilda Zabala Gativa (CC. 35490567) así como índice de actuaciones surtidas en el proceso, en las que se plasman las siguientes:

		CV
1. RADICACIÓN S_R_T	01/Feb/2019	1
	04/Feb/2019	2
2. PASA AL DESPACHO	11/Feb/2019	3
3. AUTO DE SUST. 0244 AUTO INADMITE	21/May/2019	4
4. PASA_D	06/Jun/2019	10
5. SUBE INF_ABO_URT	01/Ago/2019	11
6. AUTO ADMITE AI 0371 17.Oct.2019	17/Oct/2019	12
7. DILIG. INSP. JUDICIAL	11/Feb/2020	47/48
8. DEF_PUB. ESC_OPOSIC.	07/May/2020	60
9. AUTO ADM_OPOSIC. AUTO SUST. 0267 25.06.2020	25/Jun/2020	65
10. AUTO ORDENA REQUERIR AI 064	05/Feb/2021	81
11. MEMORIAL SOL.AMP. POB. Luz Miriam Zabala G. Luis Alberto Zabala G. Aracelly Zabala G.	24/Mar/2021	90
12. MEMORIAL SOL.AMP. POB. Omaira Zabala	07/Abr/2021	91
13. MEMORIAL SOL.AMP. POB. Rosalba Zabala	27/May/2021	93
14. AUTO CONC. AMP. POB. A1 410 / ORDENA EMP.	18/Jun/2021	94
15. EMPLAZ. REG. NAL TYBA	26/Jul/2021	101
16. AUTO ORDENA NOMBRAR CURADOR AI 040 Y ORDENA DARLE TRASLADO AL DEF_PUB.	31/Ene/2022	105
17. CONTEST_AUX_JUST.	10/Feb/2022	108
18. DR. CARLOS AMEZQUITA ESC. OPOSICIÓN	18/Jul/2022	115
19. AUTO ADM_OPOSIC. No. 0489	01/Ago/2022	116
20. AUTO ABRE A PRUEBAS AI 0633	30/Ago/2022	124
21. JAZMÍN CANTIVA ZABALA SOL. VINCULARSE AL PROC.	14/Sep/2022	128

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00696-00
Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleado Juzg.1 Civil Circ. Rest. Tierras Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

22. AUTO ORD_EMPLAZAR AI 0685	22/Sep/2022	131
23. JAZMÍN CANTIVA ZABALA SOL. DEF_PUBL.	10/Oct/2022	135
24. AUTO FIJA AUDIENCIA AI 081	02/Feb/2023	143
25. CURADOR RTA	07/Feb/2023	147
26. AUDIENCIA PRUEBAS	10/Mar/2023	148 a 158
27. ABOGADA URT_APODERADA SUBE A LA WEB DE TIERRAS EL 02/AGOSTO/2023 ORDEN DADA EN AUDIENCIA CON TÉRMINO DE 45 DÍAS DE PLAZO	02/Ago/2023	167
28. FORMATO DE ENVÍO PROCESO PARA SENT AL TSB SALA DE TIERRAS	02/Ago/2023	168

De acuerdo al informe de actuaciones procesales¹⁰ reportado por la secretaría del despacho judicial indagado se tiene que el proceso radicado No.7300131210012019001900 pasó al despacho judicial el 11 de febrero de 2019 siendo finalmente admitido el 17 de octubre de 2019, luego de haber sido subsanada la demanda, fecha a partir de la cual, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se adelantaron diversas gestiones y se agotaron las etapas procesales correspondientes, se integró debidamente el contradictorio, se designó la representación legal para las personas ausentes, se tramitó el incidente de oposición, con activa participación de los sujetos procesales; finalmente, el 02 de agosto de 2023 se ordenó el envío del proceso para la Sala de Tierras del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien es el competente para proferir la respectiva sentencia.

En estos términos, pese a que en la queja se menciona “*que esa finca está abandonada desde 1993 y es la fecha en que aún esperamos respuesta de la Justicia*” se observa que el proceso de restitución referido por la quejosa pasó al despacho judicial indagado desde el 11 de febrero del 2019 y desde esa fecha por parte de dicho despacho se adelantaron consecutivamente diversas actuaciones, como aquí ya se indicado, siendo la última el envío del proceso para sentencia a la Sala de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá con fecha 02 de agosto de 2023.

Ahora bien, en atención a que en la queja no se hace mención a una actuación procesal específica y determinada en la que se hubiese presentado mora o retraso por parte del despacho judicial indagado, ni tampoco se indica que alguna actuación que hubiese adelantado la quejosa en el mencionado proceso judicial no hubiese sido resuelta o se encontrase pendiente por resolver se tiene que no se acredita en el presente caso una actuación deliberadamente negligente atribuible a un determinado servidor judicial que de manera injustificada afecte sustancialmente un determinado deber funcional y sobre la que pueda este despacho establecer un reproche disciplinario en concreto.

¹⁰ 009RTAJUZGADO01ESPECIALIZADODETIERRAS202300696.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00696-00
Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleado Juzg.1 Civil Circ. Rest. Tierras Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

En consecuencia, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

Radicación: 73001-25-02-002-**2023-00696**-00
Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleado Juzg.1 Civil Circ. Rest. Tierras Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb2c5ac28f5ec202d7153796c231dab254e06faccd499706b346fb15bf6056d**

Documento generado en 02/02/2024 07:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>